

## *Poder Judicial de la Nación*

///Martín, 12 de abril de 2011.

### **Y VISTOS:**

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Doctores **Elbio Osoros Soler**, en su carácter de Presidente, **Lidia Beatriz Soto** y **Alejandro de Korvez**, con la presencia de la Señora Secretaria, Doctora **María José Eisele**, para dictar sentencia en la causa nro. **2358** seguida a: **MIT** y **PIL**.

Intervienen en el proceso el Señor Fiscal General, Doctor Eduardo Alberto Codesido y el Señor Defensor Particular, Doctor Mario Pablo Perriconi de Mathaeis.

### **Y CONSIDERANDO:**

I) Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Doctor Jorge C. Sica, Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, obrante a fojas 567/593, el hecho que se investiga es el siguiente: "... A.- Imputación. Se tiene por acreditado que MIT y PIL desde fecha incierta pero hasta el 17 de marzo de 2009 intervinieron de manera organizada junto con FIT-cuya detención se ordenó a fs. 276/7 y aún continúa pendiente-, en la captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior, como así también en el acogimiento y recepción de diecisiete personas mayores de dieciocho años de edad siendo los mismos RAA, UHAA, MMCQ, RCQ, MMI, RTS, ALR, DLMI, GAP, MCA, JTC, BGQ, RMM, YDAA,

JCPM, RJAH, HQM mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral. ...

CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS. De acuerdo a los hechos que fueran relatados, así como a las probanzas enumeradas, más allá de la calificación jurídica atribuida por el Tribunal y la Alzada, es opinión de este Ministerio Público Fiscal que deberán responder MIT y PIL, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de 18 años de edad, mediante engaño, fraude o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, y también por ser más de tres las víctimas (artículos. 45, 145 bis, primer párrafo, e incisos. 2 y 3 del C.P. conforme ley 26.364). ...”

**II) A)** Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, Doctor Eduardo Codesido, consideró que está comprobado que los acusados realizaban conductas vinculadas con el delito de trata de personas hasta el día 17 de marzo de 2009 cuando el procedimiento realizado terminó con

## *Poder Judicial de la Nación*

dicha situación. Prueba de ello resulta el acta de secuestro y allanamiento donde se acreditan el número de personas que habitaban el lugar, algunos niños de corta edad y las condiciones en las que se encontraban.

Aclaró que las condiciones de explotación fueron observadas por las profesionales intervinientes en el allanamiento, los funcionarios policiales, los testigos civiles que declararon en la audiencia, quienes señalaron la cantidad excesiva de personas que allí vivían, con un solo baño, en reducidos lugares de habitabilidad, que se condice con los planos exhibidos.

Señaló también que podría decirse que no se corroboró que las personas tenían limitada la salida del lugar, pero que lo que se dijo en cuanto a que debían pedir permiso demuestra la posibilidad de que el mismo les fuera negado, por tanto su libertad se encontraba coartada. Las ventanas selladas también impedían su egreso de la vivienda, considerando que la inseguridad del lugar no pueden justificar la falta de ventilación y de luz en el lugar de trabajo, creando un ambiente de hacinamiento, con olor nauseabundo, toda vez que la gran cantidad de personas hacinadas en un lugar de esas dimensiones justifican ese olor que podía percibirse incluso desde el exterior de la vivienda.

La extensa jornada laboral, que se iniciaba a las 6.00, sin desayuno hasta horas más tarde, hasta las 22.00 horas también indica las circunstancias en que se encontraba.

Señaló también que podrá decirse que las condiciones precarias no pueden constituir un ilícito penal, y que todos los trabajadores eran mayores de 21 años de edad por lo que su consentimiento es válido, no pudiendo haber un delito por mediar consentimiento. Ello podría ser viable en la medida en que el bien jurídico protegido sea disponible. Esto no puede ser tenido en cuenta cuando se trata de bienes jurídicos de gran importancia como ser el derecho a la vida y a la libertad; el ordenamiento normativo impone que ello no puede ser así, como sucede en la reducción a la servidumbre, delito por el que fue condenado con anterioridad a esta causa el acusado MIT. En este caso que el bien jurídico protegido podría ser disponible, pero cuando media ardid o engaño, no puede tenerse por válido dicho consentimiento. En el caso de autos, todas las víctimas estaban en esas condiciones de vulnerabilidad, al ser extranjeros estaban ante una situación disminuida por no conocer siquiera las leyes del país. Asimismo, debe tenerse en cuenta el escaso nivel de instrucción de las víctimas, lo cual también vulnera su consentimiento.

Indicó que del debate surgió cómo personas que viajaron al país y no encontraron a sus parientes, no tenían ni donde alojarse, por tanto se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

Manifestó el Señor Fiscal que en este caso no se trata de penalizar una reducción a la servidumbre, ni de la explotación en sí, sino el acto anterior. El bien jurídico se defiende aún ante ataques anteriores, sin ser

## *Poder Judicial de la Nación*

necesario, en este tipo de delitos, la consumación del resultado. Lo que se penaliza es la captación, transporte o traslado de personas para ser explotadas, y la situación en la que se encontraban las personas prueba los fines de explotación a los que estaban destinadas. Señaló que debe entonces examinarse si se comprobó el delito imputado, sin perjuicio del resultado.

Indicó que no se opuso a la no incorporación de las declaraciones prestadas en sede policial por las víctimas ya que la declaración prestada por MCQ evidenció su imposibilidad de declarar en el debate dada la capacidad disminuida constatada por los médicos, lo que lo llevó a considerar que dichas declaraciones prestadas ante la policía resultan débiles como prueba. Respecto de las prestadas ante el Juez Instructor, señaló que ellas sí deben considerarse como prueba. Por tanto no se ha de tomar como víctimas a las que prestaron sólo declaración en sede policial por no haberse podido corroborar sus dichos, por lo que son excluidas de la imputación, por desconocerse qué función cumplían, cuánto tiempo trabajaban, ni ninguna otra circunstancia.

Así, señaló que sólo se tendrán en cuenta a RAA, ZDA, RTS, RCQ, DCMI, JCPM, GAP, BGQ y RMM.

Entendió que por medio de las declaraciones de los nombrados se encuentra probado que MIT había realizado una estructura para captar y traer personas de nacionalidad boliviana. De las mismas surge que habían

conseguido el empleo por MIT, las condiciones de alimentación deficientes, que debían pedir autorización para salir del domicilio, y que a veces eran trasladados para jugar al fútbol. Asimismo, adunó que MID también fue víctima de la causa en que se condenara a MIT, lo que denota la imposibilidad de elección y el estado de vulnerabilidad. CM, al prestar declaración en la audiencia corroboró que la estructura comenzaba con un aviso en la radio Cruz del Sur de Bolivia, que vino con PIL, que MIT los fue a buscar a la terminal de ómnibus, y que podían salir sólo por ante una emergencia. En concordancia con lo dicho por RCQ y MID. Señaló que podrá decirse que MCQ, dada su condición, no podría haber declarado judicialmente, restándole así importancia a las demás declaraciones prestadas, por lo que debe destacarse que la simpleza de dicha declaración y de las preguntas formuladas permite asegurar que pudo responderlas aún en su situación intelectual.

Por tanto, en el caso de MIT se ha probado que captó a personas, algunas que venían del exterior eran recogidas en Liniers y otras que ya se encontraban en el país, y eran llevadas a trabajar, todo lo cual acredita el dominio que tenía sobre el delito de trata de personas que se le imputa. Hay captación, hay transporte dentro y fuera del país, mediante engaño, fraude o ardid, abusando de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral.

En el caso de PIL señaló que en el delito de trata de personas no

## *Poder Judicial de la Nación*

puede decirse que es coautor o partícipe primario, sino partícipe secundario. En relación al caso de RTS Y Q les dijo de podían quedarse en su casa, y luego acompañó a GAP y M durante el viaje.

Señaló la Fiscalía que la palabra captar tiene una connotación mucho mayor que acompañar, implicando un dominio sobre la voluntad de las personas. MIT tenía el dominio del hecho, pero la actividad de PIL no denota una envergadura tal como para ser considerado coautor, sino que acompañó la actividad del primero.

Asimismo, entendió que no encuentra que la conducta se encuentre agravada por haber sido cometida en forma organizada, toda vez que si bien es cierto que FIT dominaba la situación junto a su hermano, J cocinaba y otro publicaba el trabajo en la radio, ello no resulta suficiente para configurar la agravante señalada, la cual resulta ser distinta de la división de funciones, la cual no es alcanzada por las convenciones internacionales, por el principio de proporcionalidad. Sí consideró que se encuentra claramente agravada la conducta por ser las víctimas más de tres personas, en este caso diez.

Consideró también que podrá entenderse que hay un concurso real en cada uno de los hechos, pero la ley contiene un concurso especial que abarca todas las conductas, al igual que lo establecido en el artículo 80 por los homicidios en tránsito. Por ello, consideró que MIT resulta responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación,

transporte o traslado dentro del país y desde el exterior y acogimiento de personas mayores de 18 años de edad, mediante engaño, fraude o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas (art. 145 bis primer párrafo e inciso 3º, conforme ley 26.364) en calidad de autor (artículo 45 del C.P.).

En el caso de PIL la calificación es la misma, pero en carácter de cómplice secundario (artículo 46 del C.P.).

En relación a MIT consideró que no encuentra atenuantes, y como agravante consideró la condena que registra por reducción a la servidumbre y que una de las víctimas resulta ser la misma que en aquella oportunidad, señalando que al momento de la conducta delictuosa imputada en autos, la condena estaba vigente; la extrema odiosidad de la persona que capta a sus conciudadanos para trabajar en un país extranjero; que las víctimas no tenían ningún tratamiento de salud, advirtiendo la existencia de niños en el lugar, y el no cobro de los sueldos cuando las prendas eran devueltas, lo que consideró no puede achacarse al empleado, debiendo hacerse cargo de dicha circunstancia este último.

En cuanto a PIL consideró atenuante su grado de instrucción, su estado de salud, sin encontrar agravantes.

Consideró en el caso de MIT que corresponde aplicar la pena de



## *Poder Judicial de la Nación*

seis años de prisión, más accesorias legales y costas, y en relación a PIL la imposición de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas.

**B)** Cedida la palabra al Doctor Perriconi de Mathaeis, el mismo señaló que de la prueba reunida y de las testimoniales logradas en la audiencia, surge que se confunde el delito de trata de personas con las condiciones en las que se encontraban las personas que residían en el lugar.

La voluntad de libre consentimiento, de trabajar en un país hermano, implica que cede la configuración del tipo penal.

Tampoco puede considerarse que hubo tres o más víctimas toda vez que no pueden tomarse en cuenta las declaraciones brindadas ante la instrucción. Que más bien se ha probado una infracción a la ley de contrato del trabajo, mas no un delito.

Señaló también que se confunde el hacinamiento con las condiciones laborales de todos los talleres textiles.

El testigo MCA dio una versión creíble, que por radio se promocionó la posibilidad de trabajo, y que viajó voluntariamente al país. En cuanto a las demás víctimas, la defensa no pudo interrogarlas por lo que no sabe con certeza qué declararon en su momento.

Según su parecer, la totalidad de las personas hablaron de su libre

decisión de trabajo y de movilidad. Se desprende que todos tenían libre ingreso y egreso aún en el horario de trabajo.

Afirmó que MIT posee las mismas condiciones socioculturales que los demás trabajadores, ni más ni menos.

En cuanto a PIL señaló que se ha comprobado que no comprende el lenguaje.

Reafirmó que se ha confundido hacinamiento con explotación. Que los extranjeros vienen a trabajar a destajo, por producción, a sabiendas de ello, lo que ataca la ley laboral pero no constituye delito. Que la Fiscalía General extendió el término vulnerabilidad, y que todos disponían de su salario, y de sus momentos de esparcimiento. La captación de personas se configura mediante ardid, engaño o fraude cuando el sujeto pasivo arriba a un lugar y se le cambia el objeto de la prestación. MCA aclaró que vino a trabajar al taller, para afrontar sus gastos.

Indicó que MIT no fue reconocido como quien administraba el taller, sino que el mismo estaba a cargo de su hermano, F quien efectuaba el contralor y la administración. Entonces no podía ser MIT quien captara o transfería, sino que sólo ofrecía trabajo.

En cuanto a PIL señaló que no entiende claramente el idioma castellano, que es pareja de CQ, por lo que podría transferirse las condiciones psíquicas de aquella a éste. Sólo se quiso imputar a alguien más la conducta. MIT fue habido ya que compareció ante el juzgado para

## *Poder Judicial de la Nación*

estar a derecho y por ello se lo detuvo. Reiteró la carencia de elementos típicos, que la finalidad no está probada, y que tampoco está probada la captación. Nunca hubo engaño ni fraude.

Un testigo señaló que aún luego del allanamiento se le canceló la deuda. Por tanto, señaló que no se acreditó la captación mediante fraude o engaño, ni la vulnerabilidad requerida, ni tampoco está dada la finalidad de explotación; sí se probó que F y J estaban encargados del taller.

No ha quedado demostrado el número de víctimas ya que no se pudo evaluar el estado de salud de los demás declarantes ante el Tribunal.

En cuanto a la condena anterior tomada en cuenta por la Fiscalía, indicó que resulta contrario al principio de legalidad.

Solicitó la absolución de ambos procesados, recalcando que PIL ni siquiera conoce el idioma.

Subsidiariamente, solicitó se tenga la conducta básica, sin la agravante, y considerar a MIT participe secundario ya que su accionar no era indispensable para el funcionamiento del taller.

Solicitó se tenga en cuenta el principio de *in dubio pro reo* para la valoración de todas las testimoniales incorporadas por lectura.

**III)** Se encuentra probado que desde fecha incierta hasta el 17 de marzo de 2009 MIT con la colaboración no esencial de su padre PIL

captaron y trasladaron desde la República de Bolivia personas de esa nacionalidad mayores de dieciocho años hasta el taller textil que aquél poseía en la calle Hipólito Yrigoyen n° 3529/31 de la localidad de San Martín abusando de su situación de vulnerabilidad con el fin de explotarlos laboralmente, surgiendo ello de las siguientes piezas procesales:

1 – El acta labrada por personal de la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina donde consta que el Consulado de Bolivia tomó contacto con Cecilia Erastegui (oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas del delito de Trata de Personas, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación) a raíz de una denuncia telefónica que el ciudadano boliviano HWS se encontraría privado de su libertad y explotado laboralmente en un taller textil ubicado en las calles Irigoyen y San Martín, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires frente a la parada de la línea 252 de colectivos; inmueble regentado por “F y MIT” -tratándose realmente de los hermanos F y MIT como se probó después-.

En cuanto a la persona aludida, quedó demostrada su existencia y labor en el taller aludido por los dichos de otros trabajadores que allí se encontraban (declaración de BHQ de fojas 544/6, JCPM de fojas 355/6, ratificando la de fojas 133/4, RJAH de fojas 383/4, ratificando

## *Poder Judicial de la Nación*

parcialmente la anterior de fojas 135/6 vta., pero sin modificarla en cuanto a que conoció a H trabajando en el taller, entre otros).

2 – Las declaraciones testificales de los funcionarios de la Policía Federal Argentina oficial auxiliar Sabrina Kuhnel y el hoy inspector Gustavo Javier Dotta efectuadas en la audiencia oral cuando reconocieron haber efectuado tareas de inteligencia sobre el inmueble denunciado, comprobando su existencia, describiendo su frente y que allí funcionaba un taller textil. Indicando D que le llamó la atención que sus dos ventanas se encontraban cerradas, y sus postigones de hierro uno soldado, el otro asegurado con un precinto metálico. Respecto de los ocupantes no se los podía ver pero pudieron averiguar que allí trabajaban extranjeros –bolivianos-, eran bastantes, y los que dormían en el lugar, como se constató al momento del allanamiento.

3 – El acta labrada con motivo del allanamiento de la finca señalada –calle Irigoyen 3529/31 y/o 70 de San Martín, efectuado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, indicándose las personas que se encontraban en el lugar siendo algunos, dueños del taller o encargados del mismo y otros trabajadores de distinto sexo, pero todos de nacionalidad boliviana, había también menores de edad que allí vivían con otros familiares.

Constatóse la existencia de varias habitaciones; que las ventanas hacia la calle estaban herméticamente cerradas -soldadas o precintadas-;

había quince máquinas de coser, doce de las cuales en su momento eran operadas por algunos trabajadores; prendas de vestir en cantidad, algunas ya confeccionadas, otras en proceso de armado (fojas 59/61, transcripta a fojas 62/3).

4 – Declaraciones en la audiencia oral de los testigos civiles del procedimiento, José Antonio Arande y César Juan Litsas, los que reconocieron sus firmas en el acta de fojas 59/61 y se explayaron sobre el allanamiento ocurrido.

Arande dijo que en el lugar había varias personas, algunas trabajando en máquinas de coser y ropas. Las condiciones del lugar eran precarias y se advertía desorden y suciedad. Existía un solo baño y las personas dormían en habitaciones de espacio reducido, a su criterio hacinadas.

En tanto Litsas, al igual que el anterior, señaló la cantidad de gente que había en la casa, lo que llamó su atención porque el no había observado movimientos en la casa, ni sabía la existencia del taller pese a transitar habitualmente por el lugar ya que trabaja en un comercio cercano -aclaró la existencia en la zona de fábricas y negocios pero no de viviendas particulares en general. Solamente algún sábado vio a una persona del sexo femenino que entraba a la casa con su carrito con alimentos, la que reconoció en el taller el día del procedimiento policial -al igual que a los dos hoy aquí juzgados por haberlos visto transitar

## *Poder Judicial de la Nación*

frente a su negocio en varias oportunidades-. Nadie le comentó alguna vez que estuviera allí el taller.

Con respecto al interior de la casa indicó que el lugar era muy precario, se advertía a simple vista; había un solo baño para todos; la puerta única de entrada estaba cerrada y las dos ventanas que daban a la calle se encontraban selladas con precintos; los dormitorios eran pequeños y había camas tipo marineras (cuchetas).

Aclaró, ante preguntas que se le efectuaron, que durante el tiempo en que se desarrolló el procedimiento se encontraban en el lugar mujeres, al parecer empleadas de alguna dependencia, que en todo momento conversaban con los trabajadores.

5 – Lo declarado en esta sede por María Eugenia Cuadra y Paola Mariana Tabares, profesionales de la oficina de Rescate y acompañamiento de Personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación- las que acompañaron al personal policial en el allanamiento del taller resultando contestes en cuanto a las entrevistas mantenidas, tanto allí como en donde prestaran declaración ante el personal policial de Trata de Personas, con las mujeres y hombres que trabajaban en el taller textil. La primera explicó que se trataba de personas de origen boliviano, pero que entendían y hablaban el idioma castellano, no recordando que alguna no lo hiciera, de muy escaso nivel cultural, casi si educación, que

respondían con frases breves y concretas las preguntas que se les formulaba -lo hicieron ante el personal autorizado, supervisando ellas el estado de cada uno sin intervenir en el acto, aunque firmaron las declaraciones cuando intervenían, dando apoyo a la víctima. Según lo que pudo recoger de los relatos, en su opinión personal, se encontraban en una situación de vulnerabilidad. Cansados por la ardua labor, el horario más que extendido de trabajo, una comida escasa, el impedimento para salir de la casa cuando quisieran, salvo los fines de semana pero siempre acompañados por alguno del taller. Respecto a lo que ganaban por su tarea, era poco y además debían devolver el dinero del pasaje desde Bolivia a San Martín. Si a ello se le sumaba la precariedad del lugar, la suciedad reinante con restos de comida en las habitaciones que eran pequeñas y donde se advertían varias camas en cada una y la existencia de un solo baño para uso de tantas personas “para ella se daba una explotación en el lugar” (sic).

Paola Mariana Tabares, compañera de la anterior, también fue concluyente en cuanto al estado psíquico y físico de los trabajadores que se hacinaban en un lugar falto de luz y ventilación, durmiendo en cuchetas instaladas en las habitaciones. El horario, dicho por los damnificados era de 6 a 22 horas con breves lapsos para comer y descansar, no disponiendo de dinero pese a ello porque les prometían



## *Poder Judicial de la Nación*

dárselo pero no cumplían. Recordaba que uno de los trabajadores, cuya identificación olvidó por el transcurso del tiempo, le relató la pobre alimentación que recibía lo que le causaba “dolor de panza” (sic). En cuanto a las salidas, fueron contestes en señalarles que estaban restringidas pudiéndolo hacer acompañados por alguien del lugar, que poseía las llaves de la única puerta de entrada y salida y siempre guardaba consigo. En tanto adeudaran parte del dinero que se pagó por el pasaje desde Bolivia, no les dejaban salir por temor a que no regresaran. En su opinión luego de recorrer la finca, donde había un solo baño instalado y pocas habitaciones para tanta gente, el hacinamiento era evidente.

Las circunstancias referidas no hacen sino corroborar lo expuesto en sentido similar por los funcionarios policiales Kuhnel y Dotta en esta sede respecto al número importante de personas que vivían en el lugar sin las condiciones mínimas que cualquier ser humano necesita, más ante el agotador trabajo que allí realizaban. La precariedad era palpable así como la falta total de higiene, observándose un tendido eléctrico paupérrimo ya que el cableado “colgaba” por las paredes y techos, con evidente peligro para los habitantes del lugar -a los que acompañaban sus hijos de corta edad-. Según Dotta las condiciones de higiene eran tan deficientes que en el interior del inmueble había un olor nauseabundo el que se percibía desde la calle al salir del lugar, un vaho que dificultaba la respiración.

6 – El croquis de la finca (fojas 67/9) y las fotografías logradas (fojas 162/179) que ilustran el estado de la propiedad en concordancia con lo manifestado y analizado en el punto anterior.

7 – El informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento en trata de Personas, suscripto por Mariana Schwartz que obra a fojas 243/61 y por ella ratificado en la audiencia oral con la aclaración que fue efectuada conforme los datos entregados por C y T, del cual se desprende, con lujo de detalles, los relatos efectuados por los trabajadores; la constitución del inmueble, habitaciones y baño; estado general del lugar (higiene y seguridad); alimentación deficiente, ausencia de cobro, hacinamiento, imposibilidad de entrada y salida con libertad, todo lo cual advertía las condiciones infrahumanas de trabajo.

8 – Informe de la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo en cuanto a que las personas relevadas en el taller no se encontraban registradas en sus padrones y el titular del mismo no estaba inscripto en la A.F.I.P. como empleador (fojas 272).

9 – Planillas glosadas a fojas 74/82 donde se indica declaración de cada trabajador en cuanto a la fecha de ingreso al país y la deuda existente por el trabajo desarrollado (salario) con desconocimiento acerca del monto que en verdad debían recibir.

10 – El contenido de las declaraciones testificales de RCQ (fojas

## *Poder Judicial de la Nación*

374/5), RTS (fojas 541/3vta.), DCMI (fojas 381/2vta.), GAP (fojas 378/80), BGQ (fojas 544/6), RMM (fojas 389/9), ZDAA (fojas 387/8), JCPM (fojas 385/6) y RJAHI (fojas 383/4vta.) empleados en el taller en cuanto a que trabajaban allí, quienes eran los dueños y encargados y distintas referencias sobre circunstancias que rodeaban la actividad de cada uno -incorporadas por lectura ante la imposibilidad de lograr sus ubicaciones ya en la Argentina o su país de origen pese a medidas tomadas para ello, y certificadas en la causa (art. 391 inc. 3° del Ritual). Declaraciones que al igual que las prestadas en la audiencia oral por MMCQ y MCA serán ampliamente analizadas en el siguiente acápite.

Con tales piezas de convicción queda probada la materialidad del hecho según lo determina el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV)** La responsabilidad penal de MIT y PIL surge evidente de la prueba lograda.

Ya analizamos con detenimiento en el punto anterior las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales y civiles de la División Trata de Personas de la Policía Federal y del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Sabrina Kunhel y Gustavo Javier Dotta y María Eugenia Cuadra y Paola Mariana Tabares respectivamente, al igual que la de los testigos civiles del allanamiento de

la casa-taller involucrada- José Antonio Arande y César Juan Litsas -en cuanto al estado personal de las personas que trabajaban y vivían en Irigoyen 3529/31 de la Ciudad de San Martín, lo mismo que las serias deficiencias advertidas en el lugar -hacinamiento, suciedad, falta de luz y ventilación, habitaciones más que reducidas para albergar tal número de trabajadores, disposición de un solo baño, alimentos en descomposición, olores nauseabundos, entre otras circunstancias- a la que remitimos en homenaje a la brevedad. Por lo que aquí nos detendremos en lo declarado por las personas, de uno y otro sexo, que cumplían sus tareas en el lugar al igual que lo referido por los dos aquí juzgados.

Comenzaremos señalando que la testigo MMCQ -de sorpresiva aparición en esta sede al igual que la de MCA los que con anterioridad no pudieron ser habidos pese a la insistencia en ello- a las preguntas que se le formulaban, calló, no dando respuesta alguna, siendo su discurso breve, cortado y por demás ininteligible. De allí lo dispuesto a su respecto y el informe de los Señores Médico Legistas del Poder Judicial de la Nación que señalaron *“Al momento del examen MMCQ se encuentra afectada por un moderado a severo Retraso Mental que la incapacita psíquicamente para declarar como testigo en la audiencia oral y pública”* (fojas 1205/7). Sin embargo dio algunos detalles en sede judicial instructoria que pese a aquella deficiencia intelectual no pueden obviarse, en nuestro entender, como su relación con PIL desde cuatro

## *Poder Judicial de la Nación*

años antes en Bolivia y su viaje a la Argentina para él atenderse de una dolencia en su pierna “y que se quedarían en la casa de M hasta que se cure” (sic) y en cuanto a la hoy prófuga JHH “trabajaba en el taller... por la mañana ordenaba la ropa fabricada y la doblaba... a la tarde iba al taller y ordenaba las telas, también se encargaba de abrir y controlar quiénes salían... pidiendo permiso podían salir... sólo F y J lo hacían (acompañaban a algunos trabajadores cuando salían del taller) para mostrarles el lugar... (que) PIL... no hacía nada (en el taller) que estaba mal de un pie” (sic. fojas 370/1vta.).

Por ende J no sólo trabajaba en el lugar sino que cumplía otras tareas como la de abrir la puerta controlando a los que salían; en alguna oportunidad acompañándolos con el otro prófugo F en sus salidas. Dijo también que PIL no trabajaba allí pero que si vivían en el lugar. En cuanto a lo declarado en sede prevencional a fojas 106/7, lo desconoció totalmente, efectuando las aclaraciones del caso, o sea en ese momento pudo comprender lo que sucedía y efectuar las correcciones pertinentes, por supuesto tratando de solucionar la por demás comprometida situación de MIT y su padre PIL aludiendo únicamente, aunque de manera somera a los hoy prófugos J y F.

Ahora bien, MCA ante este Tribunal dijo que estando en la Ciudad de La Paz, Bolivia, oyó un aviso en una radio que necesitaban personal para trabajar en la Argentina y daban un número de teléfono. Llamó al

mismo y una persona cuyo nombre no conoce le indicó que debía contactarse con MIT que él era su cuñado. Así lo hizo y MIT le indicó que daban trabajo, casa y comida, por lo que arregló con éste. Pagó su pasaje hasta Liniers, en Buenos Aires, donde le aguardaba MIT, allí lo conoció personalmente. Llegaron al taller, con su familia, esposa e hijo. Fue en agosto de 2008 y laboró allí hasta diciembre de ese año, viviendo en una pieza de la casa. Para esa fecha trabajaban allí otras seis personas. El 27 de enero de 2009, volvió de Bolivia para trabajar en el taller, y ya había más gente, unas dieciséis personas, tratándose de M, R, B, R, R, V, A, J, I y su esposa, otra mujer cuyo nombre ahora no recuerda, su primo R, J, otro A, entre ellos. Los dueños del negocio eran MIT y J estando F, el hermano de aquél, como encargado en el taller y a veces llevaba cortes de tela y controlaba las tareas. Por su parte PIL cuando él llegó la segunda vez ya estaba en el taller, no sabiendo desde cuándo y lo vio efectuar tareas livianas, a veces barriendo, desconociendo el motivo de su presencia en el lugar. En oportunidades conversaba un poco con ellos, tanto en castellano como en aymará. Agregó que en lugar había tres piezas en el primer piso para los casados y sus familias y abajo otras dos para los solteros. El trabajo comenzaba a las 7 de la mañana y concluía a eso de las 22; desayunaban a las 8, almorzaban de 13 a 14 y también merendaban por la tarde. De la comida se encargaban los dueños y la ingerían en las habitaciones de cada uno. Agregó que éstos vivían en el piso superior. Con relación al movimiento dentro y fuera de la casa,

## *Poder Judicial de la Nación*

podían circular libremente pero si deseaban salir a la calle había que pedirselo a los dueños porque la puerta de entrada siempre se encontraba cerrada con llave; de todos modos las mismas quedaban en poder de ellos.

La tarea que allí se desarrollaba era una “actividad común entre sus conciudadanos” (sic) y pagaban por prenda, mensualmente. Cada uno cobraba dependiendo de su trabajo. A él “le debían mil trescientos pesos que le pagaron luego del allanamiento” (sic). Preguntado acerca del arribo al lugar de otras personas de su nacionalidad para trabajar en el taller respondió “el último grupo llegó por medio de la publicidad radial en Bolivia, pero no sabe con quién hablaron” (sic). Por último reconoció que las ventanas se hallaban clausuradas, acotando que por razones de seguridad ya que cerca había una villa de emergencia.

Surge de lo declarado por MCA, que tanto él como otros trabajadores provenían de Bolivia atraídos por una propaganda radial que los conectaba con MIT, el que les recibía en Liniers y llevaba hasta el taller de Irigoyen, donde estaban J -otra dueña- FIT -encargado del lugar- (ambos prófugos), y PII efectuando tareas menores -recordemos estaba enfermo de una pierna y se trataba de la vista, según documentación por él allegada a la causa-.

La posibilidad de salir del taller quedaba reservada a la decisión de los propietarios, únicos que poseían llaves para abrir la puerta y permitir

de ese modo el egreso e ingreso al taller -encontrándose las ventanas bien aseguradas al parecer para protegerse de los habitantes de una villa aledaña no demasiado honestos -circunstancia en absoluto demostrada, ni la existencia de tal “villa de emergencia” ni la deshonestidad y el peligro de sus ocupantes; al parecer se temía más la fuga de “los trabajadores” descontentos con el trato que recibían no pudiendo voluntariamente dejar el lugar hasta tanto cubrieran los gastos ocasionados para arribar al ilegal comercio textil y fuera del llamado que dio impulso a la investigación policial.

RCQ al deponer en sede judicial ratificó lo declarado con antelación (fojas 374/5vta. y 108/9 respectivamente) señalando que “es empleado de M” (sic) y recién al ser preguntado acerca de JHH aclaró que no la conocía aunque sabía que vivía en el taller sin relación laboral con éste. Corroboró sí que trabajaba de 6 a 22 pero ahora agregando que paraban para desayunar, almorzar, descansar, merendar, nada de lo cual dijera con anterioridad. Expresó también que nada le habían dado por su trabajo y recién “luego de recibida la declaración que le fue leída, (alude a fojas 108/9)... le pagaron la suma de setecientos pesos, la cual consideró adecuada al tiempo de trabajo efectuado” -llama poderosamente la atención que al igual que MCA y demás víctimas recibieran el dinero adeudado, luego del procedimiento judicial y sus primigenias declaraciones, previo pasar por el Juzgado Federal actuante-.



## *Poder Judicial de la Nación*

Importa detenerse en que M era el dueño del taller y F controlaba la producción siendo los únicos que poseían las llaves del lugar y ambos allí vivían. Acotando que aquél era la persona con la cual se contactaban en Bolivia para poder ir a trabajar al taller de la calle Irigoyen en San Martín, y era cierto que las ventanas que daban a la calle estaban clausuradas desconociendo el motivo, pero no porque alguien por allí se fugó del taller, como dijo en un principio.

DCMI resulta ser sobrina de F y MIT y nieta de PIL pese a lo cual fue clara en cuanto a que las llaves del taller las poseían aquéllos al igual que JHH; que el dueño era MIT encargándose F de reponer los elementos necesarios para el trabajo. En tanto PIL “ordenaba algunas veces prendas” (sic) pero mucho no hacía por estar operado en un pie, no oír ni ver normalmente; enterándonos que era la pareja de MMCQ “desde hace tres años” (sic). Si bien ratificó el contenido de su declaración de fojas 118/9, reconociendo su firma allí impuesta, refirió que nunca se la leyeron ni ella lo hizo antes de suscribirla. Que no dijo lo que allí se plasmara sobre la imposibilidad de salir del taller y el sellado de las ventanas; aunque nada objetó respecto de su llegada al país, con su esposo J, por indicación de su tío MIT que les buscó en Liniers y trasladó hasta San Martín.

JCPM, esposo de la anterior, al igual que éste y demás testigos ratificó lo declarado en sede prevencional, reconociendo como suya la

firma impuesta (fojas 133/4) pero ahora aclarando desconocer lo allí escrito “ya que cuando la agarró como para leerla le dijeron que firme rápido” (sic). De todos modos expuso acerca de la presencia de JHH en el taller, la que si bien no entraba continuamente al mismo, “si había algún trabajo para hacer lo hacía, sacando hilos de las prendas”, poseyendo llaves del lugar al igual que MIT y F. En cuanto a las condiciones de habitabilidad eran buenas, adunando que las persianas “estaban soldadas porque las ventanas no cerraban bien” (sic fojas 386) -para el declarante no había habido problemas de seguridad sino un desperfecto que llevó a la soldadura, en una nueva versión sobre el tópico-.

GAP señaló que viajó por su cuenta a la Argentina “acompañada por PIL, al que como vecino del barrio se lo pidió, accediendo “y le prestó el dinero para pagarle el pasaje” (sic fojas 378vta) y si antes en sede policial indicó que con ella viajaron H, R, B, M, W, R, E y A a los que conocía, ello no era exacto porque al llegar al taller ya estaban allí. Que al inmueble fue llevada por PIL, en remis, no por F o M, porque al arribar a Liniers se enteró que no la esperaba su esposo ya que había viajado al Brasil y como no tenía dónde vivir obtuvo trabajo en el taller ayudando en la cocina por cuatrocientos pesos mensuales, que le pagaron dos veces pero no poseyendo ningún recibo -resulta insólito que la mujer que llegaba con su hijo menor por primera vez al país no fuera esperada por su marido, viajando éste sorpresivamente al Brasil sin

## *Poder Judicial de la Nación*

anoticiarla de ello; dejándola en la calle sin dinero alguno ya que hasta el viaje le pagó PIL y gracias a éste, que nada al parecer tenía que ver con el taller según otros testigos, le consigue trabajo allí por cuatrocientos pesos que le pagaban de vez en cuando (fojas 379).

RTS judicialmente dijo que viajó a la Argentina con PIL -en contradicción con lo expresado por GAP- para visitar unos primos que viven en La Tablada, desconociendo dirección exacta -y al no poder contactarse con ellos telefónicamente- sin aportar dato ninguno al respecto- al llegar a Liniers, su compañero de viaje le dijo que podía quedarse en el taller hasta ubicarlos -junto a su pareja B y el hijo menor de ambos-; siendo trasladados por MIT. Aclarando poco después que fue éste y no PIL el que le ofreció trabajo permitiéndole quedarse allí hasta ubicar a sus parientes, lo que al parecer nunca sucedió ya que hasta el día del allanamiento permanecía en el lugar. Entonces si él y su mujer viajaron con PIL y nadie más ¿con quién lo hizo GAP? y ¿no era que PIL viajó solo para atenderse de sus dolencias? -cabe si señalar que a TS se le presentaron en Liniers problemas semejantes a los de P, el desencuentro con familiares y la falta de lugar donde hospedarse, solucionados por el bueno de PIL y su hijo, MIT, quien les ofreció trabajo allí. En cuanto a las llaves del lugar, sostuvo que las poseían MIT, F o Don PIL sin alusión a J pero “para salir se llevaba las llaves consigo y se las devolvía a la vuelta” (sic fojas 542 vta.) -al parecer gozaba de la confianza de aquellos,

no los demás, para llevarlas consigo-

RMM dijo haber llegado al país dos días antes del allanamiento pudiendo salir del taller cuando lo deseaba pero “obviamente le decía a F, J, a quien estuviera para que le abra la puerta” (sic fojas 389vta.). Al igual que los demás testigos refirió “ratifica la totalidad el contenido de la declaración exhibida (fojas 129/39) y reconoce como propia la firma que se adjudica” (sic). Aún cuando no la leyó ni se la leyeron (¿?).

ZDAA ratificó en su totalidad la declaración obrante a fojas 131/2 reconociendo como suya una de las firmas allí impuestas, la que le fue leída por la persona que la recibió. Admitiendo que MIT era el que iba más por el taller, charlaba con la gente y revisaba las prendas para ver si estaban bien o mal, en tanto F entraba de vez en cuando para dejar hilos y agujas. Ellos y J poseían las llaves del lugar y necesitaban de su autorización para salir y entrar del inmueble; agregando que “dado el cansancio que poseía la dicente no salía en ningún momento del taller; el domingo el señor M los transportaba en su camioneta a la dicente y demás empleados a una cancha en las inmediaciones del taller, desconociendo la dirección” (sic fojas 132).

RJAH ante el Señor Juez Federal no ratificó lo declarado a fojas 135/6, si reconoció su firma, ya que “no la leyó porque nadie le dijo que debía leerla” (sic fojas 383/4). Aclarando que a él no le debían plata, por

## *Poder Judicial de la Nación*

el contrario él le adeudaba a MIT cincuenta pesos. Respecto a su movilidad, cuando deseaba salir del taller pedía las llaves y se las daban, al igual que a los demás empleados. Asimismo negó sus primigenias aseveraciones sobre engaños, mala atención, maltratos, prohibición de salir, trabajo de JHH como coordinadora del taller, aclarando con respecto a las llaves del lugar que “no se atrevió a pedir las llaves por miedo a perderlas” (sic) agregando que salían los sábados y domingos (fojas 383/4vta).

Puede advertirse, sin efectuar un análisis demasiado detenido, que las declaraciones efectuadas por los testigos (víctimas) señalados resultan en puntos críticos por demás contradictorias sin que hayan podido efectuar aclaraciones creíbles, entendemos que con el sólo efecto de beneficiar a los procesados, olvidando o variando, deliberadamente, lo expuesto en sede prevencional cuando fueran interrogados correctamente sin advertirse, ni acompañarse prueba alguna que desmerezca el prolijo accionar de los funcionarios actuantes no bastando meras indicaciones como “firmar de apuro”, “no saber se debía dar lectura al contenido del acto antes de suscribirlo”, “no habersele leído o efectuarlo personalmente”. Todas explicaciones sin fundamento tratando de achacar actitudes incorrectas o bien sembrando dudas acerca de la prolija tarea de los interrogantes que solamente cumplían con su obligación legal. Labor además corroborada, en cuanto a su seriedad y veracidad, por las

funcionarias Cuadra y Tabares, presentes en todo momento desde el inicio del allanamiento de la casa de la calle Irigoyen en San Martín hasta su culminación; continuando su presencia durante las declaraciones de las presuntas víctimas, dándoles apoyo y contención, recibiendo de tales las explicaciones que se volcaron en el informe suscripto por Mariana Schvartz.

Nada hay que permita suponer una connivencia entre todos ellos para perjudicar a los procesados, haciéndoles decir, o creando situaciones falsas, a los trabajadores del taller allanado.

Interesante es destacar que todos ellos o su gran mayoría, eran de profesión “costureros”, como lo dijieran en sus presentaciones, procedían de la República de Bolivia, no tenían dónde hospedarse salvo en el taller, viajaban atraídas por una propaganda radial en aquél país, contratadas por MIT, el que los recibía en Liniers, los llevaba a la casa de San Martín y allí se instalaban no pudiendo dejar el lugar mientras debieran parte de lo abonado por éste por los traslados, siendo acompañados, en oportunidades, por PIL, padre de MIT. Persona ésta que se domiciliaba en el taller desde tiempo antes y no precisamente sólo para ser curado de sus dolencias. Pretendiendo en esta audiencia oral, cuando nunca antes ni él ni los profesionales que le acompañaron lo señalaron, desconocer totalmente el idioma castellano, hablando sólo aymará -de todos modos para proteger sus derechos en la audiencia oral estuvo acompañado de un

## *Poder Judicial de la Nación*

conocedor de ese idioma, empleado del Consulado Boliviano en Buenos Aires-.

Al ser indagado por el Juez Federal, Doctor Juan Manuel Culotta, asistido por su letrado particular Doctor Gabriel Becker pudo relatar: su arribo al país; domiciliarse con su hijo MIT; aceptar que pagó los pasajes de BHQ y RTS, desde Bolivia, dinero que le devolviera luego éste; conocer a MMJ de El Alto, en La Paz, Bolivia, con el que viajó a la Argentina pero no para que el mismo trabajara en el taller. También que conocía a GAP a cual negó pagarle el pasaje -aún cuando ambos terminaron trabajando en el taller de su hijo-. Agregando que nunca captó, trasladó o transportó a las personas que se le nombraron para de inmediato negarse a seguir declarando -fojas 215/16 firmando él y su letrado defensor, el que le leyó lo escrito con su conformidad-. En tanto en esta audiencia oral manifestó que vivía en el país desde un año antes del allanamiento, trabajando como albañil -ello no se compadece con las enfermedades que se dijo le aquejaban que le impedían toda labor, salvo algunas de menor entidad, sin perjuicio que nadie aludió a ello- pero no en el taller, aún cuando después dijo que en oportunidades “terminaba las prendas” (sic). Agregando que en el lugar había siete o más personas laborando pero que no entendía sus conversaciones por desconocer el idioma castellano -aún cuando acotó eran vecinos suyos en Bolivia y, pese a vivir por años en el país, hacerse atender en hospitales públicos,

viajar sin compañía desde el mismo, aclarando sin hablar con nadie en el trayecto por tal motivo-.

MIT, al declarar en esta sede, negó haber traído personas desde Bolivia ya que las que trabajaban en el taller fueron habidas “en donde jugaban al fútbol”, siendo unas catorce que cumplían sus tareas desde las 8 hasta las 19 horas, tomando su desayuno, parando para almorzar y descansar al mediodía en sus habitaciones. Confeccionaban prendas por las que pagaba 4,50 ó 4,80 pesos por cada una. Si lo deseaban podían entrar y salir de la casa cuando lo deseaban tomando “una llave que quedaba sobre una mesa. Algunas veces la llevaban y a veces la puerta quedaba abierta” (sic). Sobre las ventanas aceptó se soldaron por una cuestión de seguridad, ya que los habitantes de una villa cercana podían robarles en horas de la madrugada, no así en otros momentos en los cuales no había problemas. Tanto el taller como las máquinas eran suyas y de su hermano F, que controlaba todo porque él se dedicaba a efectuar fletes con una camioneta. Por su parte J no tenía ninguna relación con el taller y su padre PIL era también ajeno al mismo, visitándolo una vez por año para atenderse de sus dolencias físicas. Admitió sí, que el nombrado había viajado desde Bolivia con tres personas de esa nacionalidad, pero nunca les pagó el pasaje; lo que si hizo con algún familiar o conocido, los que con el tiempo le devolvían el importe. Interrogado acerca de HWS, lo recordó por haber trabajado en su taller del cual se retiró porque no le



## *Poder Judicial de la Nación*

gustaba el trabajo.

Tanto lo expuesto por PIL como por MIT a criterio de este Tribunal, resulta de una mendacidad evidente, salvo en cuestiones de menor trascendencia y en el hecho de admitir que ambos trabajaban en el taller, el primero en tareas menores y el otro en su carácter de dueño del local. Ambos descartaron la contratación de personas en Bolivia y su traslado al país para trabajar en el taller de confección de prendas más desvirtuado por los propios interesados como se viera precedentemente al analizarse sus declaraciones testificales. Tales controversias no hacen sino admitir el valor de las exposiciones del personal policial y funcionarias de la oficina de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, al igual que las declaraciones de los testigos civiles del allanamiento en cuanto a que lo visto por cada uno de ellos resalta, evidentemente, una situación por demás anormal de los trabajadores ilegales del taller, quienes realizaban tareas por lapsos más allá de lo tolerado, con una deficiente alimentación, hacinados en un lugar in salubre rodeados de peligros y suciedad, al igual que sus hijos menores de edad que con ellos compartían el domicilio y sin posibilidad de retirarse ante la negativa de sus explotadores.

Puede aseverarse, lógica y coherentemente, que las rectificaciones de lo declarado ante el personal policial y las funcionarias enunciadas

para su apoyo y sostén, ha sido motivado por indicaciones que sembraron en ellos un temor reverencial ante lo que les podía suceder si se mantenían en sus originales versiones, solos en un país que no era el suyo.

En mérito a todo lo cual consideramos probado en legal forma la responsabilidad penal de MIT Y PIL tal como lo sostiene el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

V) Se califica el accionar reprochable de MIT como autor material penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, con costas (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.), y el de PIL como cómplice secundario del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, con

## *Poder Judicial de la Nación*

costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

La figura que nos ocupa, el delito de trata de personas “no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor... se ha constituido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como regla el protocolo de Palermo” (C. Fed. M. del P. “Aguirre López, Raúl y otros s/ inf. art. 145 bis -14/8/09 cit. en C.P. comentado y anotado Andrés J. D’Alesio Mauro A. Divito tº 11 pág 459 y ss).

El tipo objetivo lo integran el sujeto activo, cualquier persona puede ser autor; el sujeto pasivo, donde se presupone que la víctima sea mayor de los dieciocho años, caso contrario se aplica el 145 ter, bastando una sola persona damnificada, pese a que la ley alude a “personas” en tanto si hay más de tres en tal situación la figura se agrava conforme el párrafo segundo, inciso 3º y la acción típica puede ser variada, por ende el autor podrá realizar distintas acciones alternativas entre si sin que por ello aumente la criminalidad, pero puede influir en el monto de la sanción a aplicar.

El primer paso de la trata de personas es “captar”, que significa “atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien” (Diccionario de la Real Academia Española), o sea una acción íntimamente vinculada

con el engaño consiguiendo “la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades”. La víctima presta su consentimiento pero con la voluntad viciada.

El segundo es el de “transporte o traslado”, en otras palabras “llevar a alguien de un lugar a otro” siendo redundante ambos términos cuando con uno solo bastaba; requiriéndose ocurra dentro del país, o desde, o hacia el exterior.

Se continúa con el “acoger o recibir”, por el primero alude a “dar refugio o albergue a alguien”, en tanto el segundo advierte sobre “tomar o hacerse cargo de lo que es enviado” entendiéndose que “la acción de acoger implica una cierta prolongación en el tiempo, para la cual no bastaría el transcurso de un lapso breve, sino que se proporcione un lugar para que el sujeto pasivo resida allí de manera más o menos estable”.

Las acciones típicas deben realizarse de la forma que establece la norma y que según la doctrina pueden separarse en dos grupos: aquellos que implican la anulación del consentimiento del sujeto pasivo, como son la violencia, la amenaza, cualquier forma de intimidación o coerción, el abuso de autoridad y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y por otra parte aquellos que vician el consentimiento sin anularlo, como el engaño, el fraude y el abuso de una situación de vulnerabilidad.

Sí tenemos que: a) violencia -uso de fuerza o energía física

## *Poder Judicial de la Nación*

suficiente con el objeto de anular, vencer o evitar la resistencia del sujeto pasivo-; b) amenaza u otro medio de intimidación o coerción -entendiéndose por lo primero el anuncio idóneo de un mal futuro o grave e injusto, cuya realización dependa de quien lo formula y en cuanto a lo segundo queda en la cabeza del Juez determinar, en cada caso concreto si la acción merece ese calificativo-; c) abuso de autoridad -o sea cuando una persona tiene poder sobre otra, excediéndose en su ejercicio-; d) concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima -resultando aquellos supuestos en los que aquellos que tienen cierto poder sobre otro reciben un beneficio como contraprestación de la “entrega” del subordinado para que sea explotado-; e) engaño y fraude -la doctrina entiende que ambos conceptos pueden ser definidos “como el artificio mediante el cual se hace ver como verdadero lo falso, o por el que se oculta lo verdadero”-; f) abuso de una situación de vulnerabilidad -que se da en aquellos casos en que la persona por alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Razones que pueden ser o bien de carácter externo a la víctima, como la extrema pobreza, el analfabetismo, la falta de documentación, etc., como de índole interna, por alguna dolencia física o psíquica.

Tratándose de un delito doloso el autor debe saber que está realizando alguna de las acciones alternativas señaladas precedentemente, requiriéndose un elemento subjetivo distinto al dolo -ultra finalidad- al

exigirse que la acción típica sea realizada “con fines de explotación” -enumerados taxativamente en el artículo 4° de la ley 26.364- (cfr. Código Penal de la Nación, comentado y anotado Andrés José D’Alesio – Mauro A. Divito 2° ed. T° 11, parte especial, páginas 458 y ss.).

En el caso que nos ocupa según la prueba valorada precedentemente, se dan los supuestos del engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad dado que MIT por un medio radial en la República de Bolivia atraía engañosamente a personas de esa nacionalidad ofreciéndoles el traslado a la República Argentina y trabajo, casa y comida en el taller que poseía en el Partido de General San Martín, prestando aquellos su aquiescencia pero con la voluntad viciada abusando de la condición de vulnerabilidad, entendiéndose que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de salud, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y

## *Poder Judicial de la Nación*

económico” (“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4, 5 y 6 de marzo de 2008).

Cómo no va a estar viciado el consentimiento tratándose de conciudadanos del propio procesado, a los que por esa razón le era más sencillo contactar y que aceptaran sus promesas, trasladándose a otro país con total desconocimiento de sus normas laborales; sin dinero para subsistir; impedidos de recurrir a terceros pues los mantenían encerrados. Las personas captadas en su mayoría eran analfabetos o poseían un grado de educación muy baja; con un nivel cultural paupérrimo; sin familiares cercanos desconociendo el lugar donde residían, tal es así que algunos eran llevados sólo los fines de semana a un descampado cercano donde se efectuaban partidos de fútbol, en tanto otros preferían quedar en sus habitaciones para recuperarse del agotamiento semanal ya que trabajaban a diario desde las 7 de la mañana hasta más allá de las 22 percibiendo por ello -confección de prendas de vestir- un mínimo resarcimiento, que se les daba cuando el patrón decidía, previo recuperar lo abonado por el pasaje. A lo cual debe agregarse el hacinamiento, la suciedad, el deterioro de las instalaciones del inmueble, careciendo el taller de ventilación y luz natural -el vaho nauseabundo que del interior salían era percibido desde la entrada como se dijera en su momento- y donde había un solo baño para la totalidad de los trabajadores que dormían amontonados en cuchetas instaladas en pequeñas habitaciones. Así los solteros por cuanto

en el inmueble había también otros cuartos para los que poseían allí familia, casi todas con hijos pequeños, sin conocerse recibieran algún tipo de educación o cuidado cuando sus padres trabajaban en las máquinas.

La explotación deviene clara y concreta aún cuando el delito queda consumado con la mera realización de las conductas precedentes que señala la ley, en otras palabras “para la consumación no resulta necesario que el autor haya logrado la ultra intencionalidad que el tipo exige -fin de explotación- sino que bastará con que se “haya realizado alguna de las acciones típicas mediante el empleo de los medios coersivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (cfr. D’Alesio - Divito, pág. 468).

En cuanto a la actividad de PIL difiere de la de su hijo MIT, resultando sólo partícipe secundario puesto que de la prueba lograda sólo pudo determinarse acompañó a alguno de los viajeros desde su país natal hasta el taller, en donde realizaba actividades de menor entidad por los problemas físicos que le aquejaban, no tomando en ningún caso el dominio del hecho -como si MIT, su hijo-.

Compartimos con el Señor Fiscal General la ausencia comprobada de una organización puesto que nada alude a ello ya que si bien F, hermano de MIT, hoy prófugo, también aparecía como dueño o encargado del taller no puede afirmarse ello a ciencia cierta ni cuál era su tarea dentro de esa “organización” -semejante razonamiento cabe



## *Poder Judicial de la Nación*

también para con JHH en idéntica situación que el aludido-.

Corresponde sí la agravante en cuanto al número de víctimas, más de tres, las mismas señaladas por el acusador en su alegato, únicas que pudieron ser controladas judicialmente al declarar ante el Señor Juez instructor o este Tribunal -tratándose de CQ, MM y R; RTS; DCMI; GAP; MAA; BGQ; RMM; ZDAA; JCPM y RJAH-; sin perjuicio de indicarse que si bien la figura básica alude a “personas” basta con que se afecte a una.

**VI)** Con el fin de graduar la sanción a imponer se valora como agravante la cantidad de víctimas más aún conciudadanos de los procesados y en algún caso hasta familiares.

En cuanto a MIT se tiene en cuenta la condena anterior que registra, cuya caducidad no operó a la fecha de la comisión del hecho que aquí se juzga (ver fojas 603 del cuerpo de fotocopias certificadas de la causa n° 505 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de Capital Federal que corre por cuerda) sin advertirse atenuantes.

Respecto de PIL tenemos en cuenta como circunstancias atenuantes, su edad, los problemas de salud que le aquejan, su escaso grado de educación y la carencia de antecedentes.

De acuerdo a lo cual y evaluadas las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, teniéndose en cuenta la impresión causada por ambos en la audiencia oral, consideramos correcto condenar

a MIT a la pena de cinco años de prisión, y accesorias legales, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -República de Bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, con costas (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.); y a PIL a la pena de dos años y tres meses de prisión -cuyo cumplimiento debe dejarse en suspenso-, por considerarlo cómplice secundario del delito de trata de personas en su modalidad de captación, transporte o traslado dentro del país y desde el exterior -república de bolivia- y acogimiento de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante engaño, fraude, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas, con costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.), con más la imposición de las reglas de conducta dispuestas por el artículo 27 bis inc. 1º del Código Penal, por el tiempo por el que fuera condenado.

**VII)** Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del Doctor Mario Pablo Perriconi de Mathaeis, hasta tanto

## *Poder Judicial de la Nación*

dé cumplimiento a la normativa previsional vigente, designar Juez de Ejecución al Doctor Elbio Osores Soler, y tener presente la reserva de caso federal efectuada por el Doctor Perriconi de Mathaeis.

Por todo ello, el Tribunal **FALLA:**

**I) CONDENAR a MIT de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE CAPTACIÓN, TRANSPORTE O TRASLADO DENTRO DEL PAÍS Y DESDE EL EXTERIOR -REPÚBLICA DE BOLIVIA- Y ACOGIMIENTO DE PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, MEDIANTE ENGAÑO, FRAUDE, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSANDO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN, AGRAVADO POR SER MÁS DE TRES LAS VÍCTIMAS, CON COSTAS** (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

**II) CONDENAR a PIL de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, por considerarlo**

cómplice secundario del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE CAPTACIÓN, TRANSPORTE O TRASLADO DENTRO DEL PAÍS Y DESDE EL EXTERIOR -REPÚBLICA DE BOLIVIA- Y ACOGIMIENTO DE PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, MEDIANTE ENGAÑO, FRAUDE, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSANDO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN, AGRAVADO POR SER MÁS DE TRES LAS VÍCTIMAS, CON COSTAS** (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46 y 145 bis, primer párrafo e inciso 3 del C.P. conforme ley 26.364; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

**III) IMPONER** a **PIL**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, las reglas de conducta dispuestas por el artículo 27 bis inc. 1º del Código Penal, por el tiempo por el que fuera condenado.

**IV) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Doctor Mario Pablo Perriconi de Mathaeis, hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

**V) DESIGNAR** Juez de Ejecución al Doctor Elbio Osore Soler.

**VI) TENER PRESENTE** la reserva de caso federal efectuada por el Doctor Perriconi de Mathaeis.

Notifíquese, regístrese, practíquese el pertinente cómputo de vencimiento de pena, comuníquese a quien corresponda y,

*Poder Judicial de la Nación*

oportunamente, archívese.

**ELBIO OSORES SOLER**  
*JUEZ DE CAMARA*

**LIDIA B. SOTO**  
*JUEZ DE CAMARA*

**ALEJANDRO DE KORVEZ**  
*JUEZ DE CÁMARA*

Ante mí:

**MARIA JOSE EISELE**  
*SECRETARIA*